

Victoria, Tamaulipas, a once de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0486/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280515324000043 presentadas ante la **Contraloría Gubernamental**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información. El dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Contraloría Gubernamental**, la cual fue identificada con el número de folio 280515324000043, en la que requirió lo siguiente

*"SOLICITO listado de empresas o personas físicas considerados "fantasma" detectados como proveedores durante el periodo comprendido del mes de septiembre de 2016 a octubre de 2022 SOLICITO información desagregada por NOMBRE o razón social del proveedor, RFC, domicilio fiscal, representante legal, MONTOS facturados por cada proveedor, NUMERO DE CONTRATOS otorgados por el gobierno de Tamaulipas en dicho periodo, dependencia responsable del contrato, IDENTIFICACION de contratos SOLICITO contra que proveedores de esta lista solicitada, está bajo investigación o procedimiento administrativo, denuncia penal y el estatus actual de dichas acciones*

*SEGUN EL SAT Las empresas fantasma son empresas legalmente constituidas que simulan actividades empresariales, sin contar con la infraestructura para producir*

*bienes o servicios. O bien, constituyen fachadas corporativas cuyo propósito es defraudar o evadir la aplicación de la ley. Y SON empresas que caen en el artículo 69-B del CFF que constituye una medida de control y no una facultad de comprobación por parte de las autoridades fiscales, por consiguiente, tiene como finalidad identificar y corregir aquellas operaciones que, amparadas por un CFDI, provengan de actividades simuladas o inexistentes por parte de las EFOS y EDOS...” (Sic).*

**SEGUNDO. Contestación a de la solicitud de información.** En fecha **diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro**, la Unidad de Transparencia de la Contraloría Gubernamental, presento diversos oficios que contiene las respuestas vertidas por diferentes áreas, que en resumen manifiestan que dentro de su marco normativo no se establece el concepto o denominación de empresas fantasma, por tal motivo no les es posible otorgar una respuesta a sus requerimientos.

**TERCERO. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme, el **veinte de mayo del dos mil veinticuatro**, la particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO no me entrego la información solicitada argumentando un dato que precisamente se le aclaro. EN MI SOLICITUD agregue: SEGÚN EL SAT Las empresas fantasmas son empresas legalmente constituidas que simulan actividades empresariales, sin contar con la infraestructura para producir bienes o servicios...” (Sic)

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión.**

- I. **Turno del recurso de revisión.** En fecha **veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- II. **Admisión del recurso de revisión.** En fecha **veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite el presente medio

de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**III. Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 12 y 13.

**IV. Alegatos del Sujeto Obligado.** En fecha **cinco de junio del dos mil veinticuatro**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado presentó sus manifestaciones, en las cuales se encuentra reiterando su postura.

**V. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **seis de junio del dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la***

*parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes.

*“Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*  
*(Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción V** de la Ley local de la materia.

### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

### **V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

### **VI. Consulta**

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en

una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

## VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral**

1, fracción V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

***“ARTÍCULO 159.***

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

*V.-La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...” (Sic, énfasis propio)*

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo del asunto.** Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información dirigida a la **Contraloría Gubernamental**.

La persona recurrente solicitó a este Sujeto Obligado, la información a saber:

- Listado de empresas o personas físicas consideradas “fantasma” detectados como proveedores durante el periodo de septiembre 2016 a octubre 2022, nombre o razón social del proveedor, RFC, domicilio fiscal, representante legal, montos de las facturas, número de contratos otorgados, dependencia responsable del contrato e identificación de los contratos.
- Que proveedores de dicha lista, se encuentran bajo investigación o procedimiento administrativo, denuncia penal y estatus actual.



➤ **Respuesta.**

El sujeto obligado a través del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, del Director de Investigación y Anticorrupción y el Director de Auditoría Pública, solo se limitó a declarar que dentro de su normativa no se encuentra establecido el concepto o denominación de empresas “fantasma”.

➤ **Agravio.**

La solicitante estableció como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, argumentando que dentro de su solicitud de información explico a lo que se refería con empresas “fantasma”.

➤ **Alegatos.**

En este momento procesal, el sujeto obligado reitero su respuesta, así mismo señaló que cualquier delito fiscal cometido por una persona física o moral señalado como presunto responsable dentro de un expediente de investigación realizada por esta Dependencia, deberá llevarse en procedimiento separado e independiente por la autoridad competente en la materia.

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**Documental:** consistente en un digitalización de diversos oficios en formato “PDF”.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así

disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta formulada para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es **pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 4).

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información (artículo 4).

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto (artículo 134).

➤ Que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita** (artículo 143).

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** (artículo 144).

➤ Que las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada** (artículo 145).

Concatenado con lo anterior, es importante citar el criterio **SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

*Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

El cual establece que las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, estas deben de guardar relacion con lo requerido, así como, solventar en su totalidad lo solicitado.

➤ **Razón de la decisión.**

De lo antes descrito, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en otorgar una respuesta acorde a lo solicitado, por lo cual este fue motivo para que la solicitante presentara recurso de revisión, admitido el recurso se dio apertura para el periodo de alegatos, momento en el que la autoridad requerida reitero su respuesta y con ello manteniendo su postura.

Cabe resaltar que mediante [el acuerdo de cierre de instrucción](#) de fecha **seis de junio del dos mil veinticuatro**, le fue otorgado el término de **quince días hábiles** al recurrente a fin de que se manifestara sobre el cumplimiento proporcionado por [la Contraloría Gubernamental](#), sin que a la fecha [la](#) particular efectuara manifestación alguna al respecto.

Sin embargo, en aras de proteger y dar cumplimiento al derecho de acceso a la información de la solicitante, lo cierto es que esta ponencia, después de realizar el estudio de la respuesta proporcionada, no le es posible pasar desapercibida la incertidumbre sobre el ejercicio de localización y atención de la solicitud, por lo que impide validar dichas manifestaciones. Así mismo, es de recordar que en el periodo de

alegatos el Director de Investigación y Anticorrupción señaló que *“los delitos de carácter fiscal cometidos por personas físicas o morales señaladas como presunto responsable dentro de un expediente de investigación realizada por la Dependencia, deberá llevarse en procedimiento separado por la autoridad competente”* tal pronunciamiento da cuenta de la existencia de la información, ya que se advierte que existen expedientes de investigación en los cuales se logran identificar presuntos responsables detectados por la Dependencia, sin embargo, el procedimiento derivado para fincar responsabilidades por el caso de delito fiscal será llevado por la autoridad competente.

Por lo tanto, es preciso citar las atribuciones, competencias y funciones de la Contraloría Gubernamental, que a continuación se transcriben:

*“Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de  
Tamaulipas*

*ARTÍCULO 41. A la Contraloría Gubernamental, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Organizar, coordinar y supervisar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con los presupuestos de egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las acciones correspondientes;*

...

*III. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización y en su caso, emitir las observaciones y recomendaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;*

...

*V. Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de las*

*disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda y patrimonio;*

...

*IX. Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal, además de hacer las observaciones correspondientes;*

...

*XIV. Realizar, por sí o a solicitud de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;*

*XV. Informar periódicamente al Ejecutivo Estatal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;*

...

*XVII. Mantener permanentemente actualizado el registro estatal correspondiente a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas a los servidores públicos y particulares;*

...

*XIX. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, por sí, o por conducto de las autoridades correspondientes en la Contraloría Gubernamental o los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la*

*competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;*

...

*XXI. Conducir en forma coordinada con la Secretaría de Administración y la Secretaría de Obras Públicas, la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus municipios y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas respectivamente, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de **eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez**, mediante la emisión de lineamientos, manuales y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de contrataciones públicas; asesorar a través de sus áreas competentes, en materia de adquisiciones, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuando así lo requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en su caso, los municipios;*

...

*XXVIII. Vigilar y fiscalizar la distribución y aplicación de los recursos estatales, y los de carácter federal derivados de Acuerdos y Convenios, ejercidos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, por los municipios y particulares;"*

*"Reglamento Interior de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas.*

...

*ARTÍCULO 5.- Para el ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, esta dependencia contará con las*

*siguientes unidades administrativas, de conformidad a la estructura orgánica de la Contraloría:*

...

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA CONTRALORÍA GUBERNAMENTAL**

...

*ARTÍCULO 9.- La persona titular de la Contraloría, además de las atribuciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y disposiciones legales, tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*IV.- Promover el control interno, vigilancia y fiscalización del presupuesto, en coincidencia con las políticas y estrategias de combate a la corrupción, que establezca la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, desde el PED, así como realizar su evaluación mediante los OIC y las unidades administrativas;*

...

*XX.- Informar periódicamente a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre el resultado de la evaluación de las dependencias y las entidades que hayan sido objeto de fiscalización, así como sobre la ejecución y avances de los programas a cargo de la Contraloría que deriven del PED;*

...

*XXIII.- Ordenar la práctica de auditorías, visitas de inspección, revisiones, verificaciones y evaluaciones que procedan a las dependencias y entidades, así como a los municipios y particulares, cuando éstos ejerzan recursos estatales y, en su caso, federales que no pierden esta naturaleza, en base a las atribuciones que los instrumentos jurídicos respectivos y la normatividad establezcan;*

...

*XXXII.- Requerir a las dependencias y entidades, municipios y en su caso particulares, la información y documentación relacionada con la aplicación de los recursos de carácter Estatal, y en su caso Federales que no pierdan esta naturaleza, según la normatividad aplicables;*

...



**CAPÍTULO IV**  
**DE LAS FACULTADES DE LA SUBCONTRALORÍA DE CONTROL Y**  
**AUDITORÍA**

*ARTÍCULO 23.- A la persona titular de la Subcontraloría de Control y Auditoría corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...

*XIII.- Ordenar, previo acuerdo con el área superior inmediata, la práctica de auditorías, visitas de inspección, revisiones, verificaciones y evaluaciones que procedan a las dependencias y entidades, así como a los municipios y particulares, cuando éstos ejerzan recursos estatales y, en su caso, federales, con base a las atribuciones que los instrumentos jurídicos respectivos y la normatividad establezcan;*

*XIV.- Comunicar, previo acuerdo con el área superior inmediata, el informe final de la auditoría a las dependencias y entidades, así como a los municipios y particulares, que hayan sido auditados;*

...

*XXI.- Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Tamaulipas;*

...

*XVIII.- Vigilar y coordinar la supervisión del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas;*

...

*XXI.- Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Tamaulipas;*

...

*XXIV.- Administrar, organizar y conservar los documentos de archivo que se produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean en el área de su adscripción, según*

*corresponda, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones;*

...

*ARTÍCULO 27.- La persona titular de la Dirección de Auditoría Pública, tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*V.- Evaluar en las auditorías el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en materia de sistemas de registro y contabilidad; contratación y remuneraciones al personal; contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública; y, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, almacenamiento y baja de bienes muebles, inmuebles, derechos y demás activos y recursos materiales;*

*VI.- Verificar en las auditorías que la información financiera refleje en forma razonable la situación conforme a las normas contables, en términos de las disposiciones aplicables; en las dependencias y entidades, además de hacer las observaciones correspondientes;*

...

*XVII.- Informar a la persona titular de la Contraloría y/o de la Subcontraloría de Control y Auditoría, sobre los resultados de las auditorías, revisiones, inspecciones y fiscalizaciones, así como de la instrumentación de acciones y medidas preventivas y correctivas que sean pertinentes;*

...

*XX.- Comunicar a la autoridad correspondiente o a los Órganos Internos de Control que corresponda, los hechos o actos realizados por personas servidoras públicas o bien particulares en su caso, de los que se tenga conocimiento y se presuman sancionables en materia de responsabilidades administrativas;*

...

*ARTÍCULO 30.- La persona titular de la Dirección de Auditoría a Obra Pública, tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*IV.- Conducir, organizar y realizar las fiscalizaciones, auditorías, verificaciones y visitas de inspección, para vigilar que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que realizan las dependencias y entidades, se realicen de acuerdo a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación y ejecución, sea de*

*manera directa o coordinadamente con los OIC en las dependencias y entidades competentes;*

*V.- Conducir y organizar las acciones de vigilancia y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los acuerdos o convenios celebrados entre el Gobierno del Estado y la federación, o con los municipios del estado, en su caso particulares, que tenga inversión de recursos federales y/o estatales, para la realización de obras públicas, servicios relacionados con las mismas y subsidios de apoyos a cualquier actividad;*

*VI.- Levantar el acta de inicio de las auditorías que sean ordenadas por la persona titular de la Contraloría o la Subcontraloría de Control y Auditoría, a las dependencias y entidades, así como a los municipios y particulares cuando corresponda, realizando el requerimiento de la información y documentación para el inicio de los trabajos de la auditoría;*

*VII.- Requerir a las dependencias y entidades que estén siendo auditadas la información o documentación adicional que sea necesaria para el desarrollo de la auditoría;*

*VIII.- Dar a conocer a las dependencias y entidades, municipios o particulares, a través del representante designado, las observaciones y recomendaciones preventivas y correctivas, derivadas de la auditoría, mediante el levantamiento del acta de resultados preliminares;*

*IX.- Dar a conocer a las dependencias y entidades, municipios o particulares, a través del representante designado, las observaciones finales de auditoría, las recomendaciones preventivas y correctivas, mediante el levantamiento del acta de cierre de auditoría;*

...

*XV.- Comunicar a la autoridad competente los hechos o actos realizados por personas servidoras públicas o bien particulares en su caso, de los que se tenga conocimiento y se presuman sancionables en materia de responsabilidades administrativas;*

...

*ARTÍCULO 35.- La persona titular de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*VI.- Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la integración de indagatorias y procesos penales derivadas de las investigaciones administrativas;*

*VII.- Vigilar permanentemente que se mantenga actualizado el registro estatal correspondiente a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas a las personas servidoras públicas;*

...

*XIX.- Llevar el registro de las personas servidoras públicas y particulares sancionados, así como de los proveedores y contratistas;*

...

*XX.- Integrar y proporcionar a la persona titular de la Contraloría, reportes e información estadística que contribuya y facilite la toma de decisiones, con base en la información recibida del curso de las investigaciones administrativas en las etapas de substanciación y resolución, de conformidad al debido proceso establecido en la Ley de Responsabilidades;*

...

*ARTÍCULO 57.- La persona titular de la Dirección de Investigación y Anticorrupción, tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*IV.- Analizar y formular propuestas de políticas y estrategias en materia de combate a la corrupción, atención de quejas y denuncias, investigación de faltas administrativas, gobierno abierto, datos abiertos, ética, conducta de las personas servidoras públicas y conflictos de interés;*

...

*XII.- Dar seguimiento a la correcta aplicación de sanciones impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, verificando el debido seguimiento a los impedimentos para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y celebración de contratos a personas físicas y morales en los casos previstos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

...

*XXI.- Investigar, a través de las personas servidoras públicas designadas para este fin, las faltas administrativas;*

...

*XXVII.- Integrar y proporcionar a la persona titular de la Contraloría, reportes e información estadística que contribuya y facilite la toma de decisiones, con base en la información recibida del curso de las investigaciones administrativas;*

*XXVIII.- Desempeñar la función de autoridad investigadora de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades y demás normatividad aplicable;*

*XXIX.- Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Tamaulipas;*

...

*XXXII.- Administrar, organizar y conservar los documentos de archivo que se produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean en el área de su adscripción, según corresponda, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones;*

...

*ARTÍCULO 61.- A las personas titulares de las unidades administrativas que tengan conferidas las funciones de autoridad investigadora en este reglamento, les corresponden de manera general ejercer las atribuciones que les confiere la Ley de Responsabilidades, con el fin de realizar todos los actos encaminados a investigar la comisión de presuntas faltas administrativas establecidas en la misma ley y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Y, en caso de resultar procedente, se califiquen estas faltas y se elabore el Informe de presunta responsabilidad administrativa. Para los mismos efectos, podrá habilitar al personal correspondiente para la práctica de notificaciones y otras actuaciones procesales del proceso de responsabilidades administrativas en su etapa de investigaciones.”*

*“Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de  
Tamaulipas.*

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, y tiene por objeto establecer las competencias del Estado y sus municipios para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

...

*Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

*II. Autoridad investigadora: La autoridad en la Contraloría Gubernamental, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, encargadas de la investigación de faltas administrativas;*

*III. Autoridad substanciadora: La autoridad en la Contraloría Gubernamental, los órganos internos de control, el Congreso del Estado en términos de Ley y la Auditoría Superior del Estado, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora;*

...

*XV. Faltas administrativas: Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;*

*XVI. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Contraloría Gubernamental, y a los órganos internos de control;*

*XVII. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas;*

*XVIII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;*

...

*Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:*

*I. Los Servidores Públicos;*

*II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y*

*III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.*

...

#### *Sección cuarta*

##### *Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas*

*Artículo 43. La Plataforma Digital Nacional incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.*

...

#### *Sección quinta*

##### *Del protocolo de actuación en contrataciones*

...

*Artículo 45. La Contraloría o los órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.*

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES**  
**PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON**  
**FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES**

...

**Capítulo II**

**De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos**

*Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.*

...

*Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

...

**Capítulo III**

**De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves**

...

*Artículo 67. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean estatales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello. También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos estatales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.*



*Artículo 68. Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.*

*Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.*

...

*Artículo 70. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal.*

*También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.*

...

*Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.*

*También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.”*

Si bien la recurrente, en su solicitud de información requirió datos referentes a “Empresas o personas físicas consideradas fantasma detectadas como proveedores” de una comprensión y análisis es posible que este haya querido referirse a “personas físicas o morales que se encuentren dentro del padrón de proveedores y que se haya detectado que simulen actos empresariales en la prestación de bienes o servicios, pero describiéndolas como “empresas fantasma”, y de acuerdo a los dispositivos señalados, se advierte que la Contraloría Gubernamental cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda y patrimonio; Fiscalizar directamente a las dependencias y entidades que cumplan con las normas y disposiciones en materia de registro y contabilidad, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamientos financieros, servicios y ejecución de obra pública; realizar auditorías, revisión y evaluaciones; Llevar un informe periódico de los resultados de las evaluaciones; Llevar un registro de las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares; Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan incurrir en responsabilidades administrativas, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer acción de responsabilidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa; Presentar denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes; Estar en coordinación con la Secretaría de Administración y la Secretaría de Obras Públicas la política general de las contrataciones públicas, propiciando las contrataciones conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; Vigilar y fiscalizar la distribución y aplicación de los recursos estatales; así mismo, contará con diversas áreas de apoyo para realizar todas y cada una de las atribuciones conferidas.

Por otra parte la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, establece como faltas de particulares, aquellos actos de personas físicas o morales privadas que incurran en faltas tales como incurrir en participación ilícita en procedimientos administrativos estatales o municipales con la finalidad de obtener beneficios derivados

de dichos procedimientos; cuando el particular presente documentación o información falsa o alterada, o simule el cumplimiento de requisitos o reglas establecidas en los procedimientos administrativos, con el objetivo de lograr una autorización, beneficio o ventaja; que en materia de contratación pública en colusión; con uno o más sujetos, realicen acciones que impliquen obtener un beneficio o ventaja, así mismo los particulares que celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, con objeto de obtener un beneficio u ocasionar daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos; el particular que haga uso indebido de recursos públicos o desvíe del objeto para el que estén destinados, también se considera uso indebido de recurso público cuando el particular omita rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos, y que la autoridad responsable de realizar la investigación de dichas faltas será la Contraloría Gubernamental, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado.

Por lo que si bien el sujeto obligado no lograba identificar la información requerida, porque en su normativa no se describe tal cual una “empresas fantasma”, no es del desconocimiento de la ciudadanía ni de las esferas del gobierno el término señalado por la solicitante, lo constituye un hecho notorio.

Sirve de criterio orientador las siguientes Tesis emitida por el más alto tribunal de este país, y que es del tenor literal siguiente:

***“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**  
Conforme al artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#) los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias*

*comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”*

**“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito*

*López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo."*

Para esta ponencia resulta relevante mencionar que de una búsqueda en internet se logró encontrar una definición más precisa publicada en la página oficial del Gobierno de México, obtenida en el siguiente hipervínculo <https://www.gob.mx/compranet/documentos/di-no-a-las-empresas-fantasmas> que se describe a continuación:

*"Con la finalidad de prevenir la participación de "empresas fantasmas", entendiéndose por éstas aquellas sociedades que se utiliza ilícitamente para realizar operaciones empresariales simuladas y que no tiene activos reales o que constituyen fachadas corporativas que tienen por única finalidad defraudar o evadir la aplicación de la ley, en los procedimientos de contratación llevados a cabo por los entes públicos, los titulares de las áreas contratantes o del área responsable de la contratación a nivel central o del servidor público que éste designe y/o los operadores y administradores de las Unidades Compradoras registradas en CompraNet, deberán cerciorarse que todas las personas físicas y morales que participen en procedimientos de contratación, por cualquier medio ya sea electrónico, mixto o presencial, se encuentren debidamente constituidas en sus ámbitos legal y fiscal. De lo contrario incurrirán en las responsabilidades que resulten procedentes, que deriven de la formalización de los contratos que adjudiquen a dichas "empresas fantasmas".*

Por lo que con fundamento en el artículo 14° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, toda persona tiene derecho al acceso a la información, del mismo cuerpo legal en su artículo 15, establece que el acceso a la información no exige acreditar interés alguno que motiven la petición de información; por lo tanto, si la norma no exige acreditar ningún tipo de interés para el ejercicio de este derecho y, además, cualquier persona, sin distinción

alguna, puede hacerlo valer ante los diversos sujetos obligados, **significa que aquellos que lo ejerzan pueden poseer un grado académico mínimo o, por el contrario, tratarse de solicitantes con amplios estudios y conocimientos**; asimismo, aquellos que hagan valer este derecho podrán ser versados o no en temas relacionados con la administración pública; pero además, si quien ejerce esta libertad pretende también utilizar o divulgar la información pública que recibió, ante **una respuesta tan ambigua como la que ahora se estudia**, la información utilizada o divulgada resultaría fácilmente controvertible, en perjuicio obviamente de quien inició el procedimiento de acceso, cuando lo cierto es que este Órgano Garante ya ha establecido que las respuestas a las solicitudes deben soportarse **en información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer el ente público, ante el que se formuló la solicitud.**

Sobre el particular, es ilustrativa de lo recién expuesto la Jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, localizable bajo las voces:

*“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”*

De igual forma, resulta aplicable en lo conducente, el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

*“PETICIÓN, DERECHO DE. RESPUESTAS AMBIGUAS. El artículo 8o. constitucional garantiza, como derecho constitucional de los gobernados, que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario. Ahora bien, si ese derecho constitucional debe tener algún sentido y no ser una mera norma hueca e inoperante, es claro que cuando la petición elevada a la autoridad contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motivo, la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o sibilina, o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida. Si las autoridades consideran que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también claramente, por qué estiman improcedente o infundada la petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con su petición, en un sentido o en otro, pero en un sentido que ese peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. Resultaría contrario al espíritu de la norma constitucional que si la petición no cuenta con el beneplácito de la autoridad, dicha petición se tenga por contestada, incongruentemente, con respuestas evasivas, o ambiguas, imprecisas: eso no es satisfacer el derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, y deja al peticionario en situación de indefensión, violándose de paso el debido proceso legal que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Es decir, para que no se respire un clima de opresión y de decisiones no sujetas a derecho, sino un*

*clima de paz y precisamente el correspondiente a un estado de derecho, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado, y dando al gobernado los elementos para aceptar o impugnar su negativa, de manera que dichas autoridades tengan por mayor interés que sus conflictos con los gobernados sean compuestos (aun judicialmente) en cuanto al mérito de sus pretensiones, que negar lo que no quieren conceder mediante el camino de las imprecisiones los laberintos, lo que más bien da impresión de que se pretende obstaculizar la petición del quejoso y el que pueda llegar a plantearla sólidamente ante los tribunales, o sea, el prevalecer de la potestad sobre el derecho. Y es fundada la argumentación del quejoso de que la respuesta recaída a su petición no es congruente con ella, si esa respuesta no resuelve sobre si procede o no, conceder la pretensión que deduce, sino que en forma ambigua, imprecisa, se limita a decir que una vez que se cumpla con los requisitos de ciertos preceptos "y demás relativos" se procederá en los términos que ordenan los mismos. Para que la respuesta hubiera sido congruente, debió decirse con toda claridad y precisión cuáles eran todos los preceptos aplicables, qué requisitos concretos debió satisfacer el peticionario en opinión de la autoridad, y cuáles serían las consecuencias de satisfacerlos o no, a fin de que con esa respuesta el gobernado supiese ya a qué atenerse respecto a su pretensión, o del acatamiento o de la impugnación de la respuesta recibida."*

Es así que todas estas situaciones desde luego que abonan a estimar que los titulares de la Unidades de Información son quienes deben avisar, advertir o prevenir a los solicitantes cuando existe alguna duda sobre la información requerida; lo que no se surte en la especie, pues lejos de formularle la prevención que establece la Ley, el ente público responsable prefirió entregar una contestación genérica e imprecisa que en nada satisface el derecho constitucional del aquí inconforme, irrogándole el agravio que, en suplencia de la queja, fue advertido y que además **resulta fundado**.



Por lo tanto de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que dice:

***“ARTÍCULO 163.***

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”*

Del precepto citado, se interpreta que este instituto cuenta con la atribución de suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información, ya que en materia de acceso a la información pública, es una herramienta procedimental tendiente a garantizar y proteger el derecho humano de acceso a la información pública, siempre a favor del recurrente, resultando que las instituciones encargadas de proteger el referido derecho, deberán corregir cualquier error o deficiencia en que hubiese incurrido el promovente al momento de formular su solicitud de información, ya que se presume que los particulares pueden no ser expertos en la materia, es por ello, que debe tenerse siempre presente esta figura procedimental, bajo el principio pro persona, por tal, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda amplia y exhaustiva de la información y entregar una respuesta clara, completa y acorde a lo solicitado.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Por lo tanto se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido.

**QUINTO. Decisión.** Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado a la solicitud de información con número de folio **280515324000043** de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice una **búsqueda exhaustiva, amplia y razonable** en todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutoria de este fallo, se requerirá a la **Contraloría Gubernamental**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione **a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx)**, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda **amplia, exhaustiva y razonable** de la información en **todas las áreas que pudieran generarla o poseerla**, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de **máxima publicidad** entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación **concreta** a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

**Del periodo comprendido del mes de septiembre de 2016 a octubre de 2022.**

- Listado de particulares, personas físicas o morales, que figuren como proveedores, y que se haya detectado que simularon operaciones empresariales y que no contaron con la infraestructura para producir bienes y servicios.
  - Nombre y razón social de los proveedores, RFC, domicilio fiscal, representante legal, montos facturados por cada proveedor, número de contratos otorgados por el Gobierno, Dependencia responsable de otorgar el contrato, identificación de los contratos.
  - Contra que proveedores se inició investigación o procedimiento administrativo, denuncia penal y estatus actual de dichas acciones.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**SEXTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por la particular, en contra **de la Contraloría Gubernamental**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro** y en fecha **cinco de junio del mismo año**, otorgada por la **Contraloría Gubernamental**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, **al correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx)**, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

Del periodo comprendido del mes de septiembre de 2016 a octubre de 2022.

- Listado de particulares, personas físicas o morales, que figuren como proveedores, y que se haya detectado que simularon operaciones empresariales y que no contaron con la infraestructura para producir bienes y servicios.
- Nombre y razón social de los proveedores, RFC, domicilio fiscal, representante legal, montos facturados por cada proveedor, número de contratos otorgados por el Gobierno, Dependencia responsable de otorgar el contrato, identificación de los contratos.
- Contra que proveedores se inició investigación o procedimiento administrativo, denuncia penal y estatus actual de dichas acciones.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**QUINTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEPTIMO.-** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaría Ejecutiva